

10 170

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE



REVOCA RESOLUCIÓN QUE
INDICA Y DA INICIO A LA
ELABORACIÓN DE LA NORMA
SECUNDARIA DE CALIDAD
AMBIENTAL PARA LA
PROTECCIÓN DE LAS AGUAS DE
LA CUENCA DEL RÍO HUASCO

Resolución Exenta N° 0553

Santiago, 22 JUN 2016

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 61 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los procedimientos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; los artículos 32, 69 y el literal n) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; la Resolución Exenta N° 177, de 10 de marzo de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Primer Programa de Regulación Ambiental, 2016 - 2017; el Oficio Ord. N° 257, de 13 de mayo de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Atacama; y en la Resolución N° 1.600 de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y,

Considerando:

1. Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, al Ministerio del Medio Ambiente le corresponde coordinar la dictación de normas secundarias de calidad ambiental para regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente, de manera de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones

y períodos, un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza.

2. Que el proceso para la dictación de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental de la cuenca del río Huasco comenzó el día 18 de diciembre de 2006 mediante Resolución Exenta N° 3403, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, antecesora legal del Ministerio del Medio Ambiente. Dicha resolución reconoce como fundamento inmediato el Acuerdo N° 273 del 21 de abril de 2005, por el cual el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente aprobó el Décimo Programa Priorizado de Normas, en el que precisamente se incluye la referida norma.
3. Que, mediante Resolución Exenta N° 1238, de 17 de abril de 2008, la Comisión Nacional del Medio Ambiente aprobó el anteproyecto de norma. Su publicación en el Diario Oficial se efectuó el 2 de mayo de 2008; con dicha fecha se inició el proceso de consulta pública, el que se extendió hasta el 29 de julio del mismo año. Con posterioridad, se analizaron las observaciones recibidas y se elaboró un borrador de proyecto definitivo.
4. Que, como lo disponía el artículo 15 del D.S. N° 93 de 1995 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, versión vigente en ese entonces del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, en un plazo de cincuenta días desde la elaboración del anteproyecto de norma correspondía realizar un análisis general de impacto económico y social (AGIES). Dicho análisis nunca se efectuó en este caso.
5. Que, como consta de los antecedentes contenidos en el expediente respectivo, el proceso de dictación de la norma se paralizó en agosto de 2009.
6. Que es prioridad de esta Secretaría de Estado retomar e impulsar el proceso normativo referido, a fin de contar con una Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas del río Huasco. En efecto, este Ministerio ha priorizado la dictación de la citada norma, tal como consta en la Resolución Exenta N° 177, de 10 de marzo de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Primer Programa de Regulación Ambiental, 2016 - 2017; en el Programa de Recuperación Ambiental de Huasco; y en la Estrategia y Plan de Acción para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad de Atacama 2010 - 2017.

7. Que, no obstante, el considerable tiempo transcurrido desde la publicación del anteproyecto de la norma desaconseja continuar con el proceso normativo en su estado actual. En efecto, y según lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Atacama mediante Oficio Ord. N° 257, de 13 de mayo de 2016:

- a) Los estudios que fundaron el anteproyecto se encuentran desactualizados.
- b) Tales estudios realizaron un análisis de bases de datos de parámetros físico-químicos, prescindiendo de un análisis de componentes biológicos o recopilación de antecedentes asociados a indicadores biológicos en la cuenca.
- c) El anteproyecto de norma se basó en criterios establecidos en la "Guía CONAMA para el establecimiento de las normas secundarias de calidad ambiental para aguas continentales superficiales y marinas", los que hoy han sido reemplazados por una nueva metodología cuyo objetivo es la protección de los ecosistemas acuáticos y que se basa en antecedentes biológicos y ecotoxicológicos de la cuenca.
- d) En la elaboración del anteproyecto se tuvieron en cuenta datos recabados de la Dirección General de Aguas (1980-2006), la Comisión Nacional de Riego (abril, junio y septiembre de 2003), el Servicio Agrícola y Ganadero de Atacama (puntual de diciembre de 2005), la Comisión Nacional del Medio Ambiente (noviembre de 2003) y la Compañía Minera Nevada Ltda. (1981-2005). En este contexto, es relevante tener presente que en el sector alto de la cuenca no se cuentan con estaciones oficiales de calidad de agua de la Dirección General de Aguas, por lo cual solo se tomaron en consideración la data de la Compañía Minera Nevada. Por tal motivo es fundamental tomar otras fuentes de información para el sector alto de la cuenca, tales como nuevos monitoreos públicos efectuados por el Instituto de Investigaciones Agropecuaria, la Comisión Nacional del Medio Ambiente y Ministerio del Medio Ambiente.
- e) A partir de las observaciones formuladas en el proceso de participación ciudadana, la otrora Comisión Nacional del Medio Ambiente revisó las bases de datos de los parámetros contenidos en el anteproyecto de la norma. A partir de dicho análisis fue posible concluir que diez de los parámetros no entregaban en ese entonces una tendencia clara para normar, dado que la data era

insuficiente o estaba desactualizada. Respecto de otros parámetros, se consideró eliminarlos por encontrarse bajo el límite de detección de la técnica analítica o por existir pocos datos.

- f) Se observan deficiencias técnicas en la selección de las áreas de vigilancia. En particular, el anteproyecto de norma plantea áreas de vigilancia que cubren tramos demasiado extensos, donde hoy existen otras fuentes emisoras relevantes, lo que dificulta el seguimiento del cumplimiento de la norma.
 - g) Desde la fecha de publicación del anteproyecto (2008), se han aprobado en la cuenca varios proyectos en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - h) Asimismo, desde la fecha de publicación del anteproyecto, se han realizado diversos estudios, muchos de los cuales cubren vacíos de información, relacionados con la situación de la parte alta de la cuenca, incluyendo mediciones de parámetros biológicos y físico-químicos.
8. Que, de acuerdo a los antecedentes anteriores, se hace necesario retrotraer el proceso de elaboración de la norma, a fin de:
- a) Incluir parámetros biológicos, con miras a cumplir con el objetivo de preservación y conservación de los ecosistemas acuáticos.
 - b) Actualizar la data, de manera de tener a la vista la condición actual del río, incluyendo nuevas fuentes emisoras.
 - c) Ampliar las fuentes de información de calidad de agua de la parte alta de la cuenca.
 - d) Perfeccionar las áreas de vigilancia, de manera que sean representativas del territorio y consideren los diferentes tipos de fuentes emisoras puntuales y difusas.
9. Que, adicionalmente, cabe tener presente que el año 2013 entró a regir el D.S. N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece un nuevo Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión. Dicho reglamento contiene mejoras respecto del procedimiento anterior, entre las cuales destaca la necesidad de contar con un AGIES previo a la elaboración

del anteproyecto. Lo anterior redundante en que esta información no sólo se debe incorporar en el anteproyecto, sino que puede ser conocida por la comunidad previo a la etapa de consulta pública. En este caso, y de acuerdo al reglamento anterior, el anteproyecto fue elaborado sin consideración al AGIES, el que a la fecha no ha sido realizado.

10. Que, dado lo anteriormente señalado, se hace indispensable dejar sin efecto el anteproyecto, retrotraer el proceso y dictar una nueva resolución de inicio, que permita actualizar los antecedentes técnicos y científicos, a fin de elaborar un anteproyecto idóneo para proteger las aguas de la cuenca del río Huasco.
11. Que, por las consideraciones de mérito y oportunidad señaladas, se ha resuelto hacer uso de la facultad de revocación consagrada en el artículo 61 de la Ley N° 19.880. Cabe señalar que los actos administrativos objeto de revocación no corresponden a los casos exceptuados en la disposición citada, esto es, aquellos de carácter declarativo o creadores de derechos adquiridos legítimamente, ni tampoco se trata de actos para los cuales la ley haya determinado otra forma de extinción, o que por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Resuelvo:

1. Déjese sin efecto la Resolución Exenta N° 3403 del 18 de diciembre de 2006 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que da inicio a la dictación de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas de la cuenca del río Huasco, como también todos los actos administrativos posteriores, incluida la Resolución Exenta N° 1238 del 17 de abril de 2008 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprueba el anteproyecto de la señalada norma.
2. Iníciase el proceso de elaboración de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas de la cuenca del río Huasco.
3. Fórmese expediente electrónico para la tramitación del proceso de dictación de la referida norma.
4. Manténgase el expediente iniciado mediante la Resolución Exenta N° 3403/2006, de CONAMA, como antecedente para la elaboración de la norma, debiendo archivarse de forma

separada, en conformidad a lo establecido en el artículo 8 inciso 3 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, sin perjuicio de incorporar copia digital del mismo en el expediente electrónico.

5. Fíjese como fecha límite para la recepción de antecedentes sobre los contenidos a normar, tres meses contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial. Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia. Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente, en la Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, o bien, en formato digital en la casilla electrónica huasco.norma@mma.gob.cl habilitada para tales efectos.
6. Constitúyase un Comité Operativo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento.
7. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

Anótese, comuníquese y archívese.



[Handwritten signature]
POP/IAS/DIM/EPH

Distribución:

- Archivo División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente.
- Archivo División de Recursos Naturales y Biodiversidad, Ministerio del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Atacama.
- Expediente de la Norma.